

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Marzo de 1901.

PRESENCIA DEL SR. D. BRAULIO HERNANDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Personal.—Capital.—No habiendo concurrido á la sesión, por impedirsele ocupaciones urgentes y perentorias, el Secretario de la Corporación, D. Francisco de Cáceres, la Comisión acuerda habilitar como Secretario al Oficial primero de Secretaría D. Pio de Frutos Córdoba.

Pastoreo abusivo.—Multas.—Muyto. —Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. Domingo Arranz y Arranz, contra la providencia de la Alcaldía de Muyo, imponiéndole la multa de diez pesetas, por contravención á las ordenanzas municipales, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en el oportuno expediente, la Comisión acuerda devolverle al Sr. Gobernador civil, informándole que procede dejar sin efecto la multa recurrida.

Obras municipales.—Prestación personal.—Martin Miguel. —Remitida por el Sr. Gobernador civil la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Martin Miguel, que se interesó por acuerdo del 11 del actual, relacionada con la pretensión de D. Venancio Rincón Jorge, vecino de Martin Miguel, pidiendo se declare nulo el acuerdo del Ayuntamiento de la misma localidad, fecha 3 de Febrero último, imponiéndole la obligación de presentar un carro de cautos por cada

res de labor que tenga, con destino al arreglo de las calles públicas, y no acompañándose certificación de las ordenanzas municipales en cuanto tengan referencia á hechos análogos ó iguales al de que se trata, documento cuya remisión se tenía reclamada, la Comisión acuerda manifestar al señor Gobernador civil que si por su autoridad no se hubiere dispuesto otra cosa en contrario, se reclame á la Alcaldía de Martin Miguel, para unirla al expediente de que se trata, la certificación indicada.

Gastos carcelarios.—Cuéllar.—Trasladada por el Sr. Gobernador civil una comunicación, en la que el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local interesa que á la mayor brevedad se le remitan los documentos y antecedentes que esta Comisión provincial estime oportunos para la mejor resolución del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Quemada y D. Lucio Fraile, contra el acuerdo de esta Corporación aprobando las cuentas de gastos carcelarios del partido de Cuéllar y año de 1900, previo el reintegro de cantidades por los citados Sres. Quemada y Fraile, y habiendo sido remitidos con fecha 11 de Febrero último, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación todos los documentos relacionados con el citado recurso y estimando como suficientes los fundamentos del acuerdo recurrido, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil queda enterada de su comunicación fecha 27 del actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Carreteras provinciales.—Pinillos de Polendos á Sanchidrián.—Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales el acta de liquidación y recepción de los acopios para la conservación de la carretera de Pinillos de Polendos á Sanchidrián, y resultando que contra el contratista D. Eusebio Herranz, no se ha producido reclamación alguna en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, que se encuentra al corriente en el pago de la contribución industrial y en el del anuncio de subasta en el Boletín oficial y que de la certificación que se acompaña aparece á favor del rematante la cantidad de 25 pesetas, 14 céntimos, por la diferen-

cia que hay entre la cantidad certificada como percibida y la en que fué adjudicado el servicio, la Comisión acuerda aprobar las referidas acta y liquidación, que se remita ésta á la Contaduría de fondos provinciales á fin de que sean abonadas al rematante las 25 pesetas, 14 céntimos, y á los efectos oportunos que se declare á dicho contratista libre de toda responsabilidad, autorizándole para que pueda retirar de la Caja de Depósitos el que constituyó en garantía del exacto cumplimiento de la contrata, lo cual se comunicará al Director general de la Caja de Depósitos en la forma acostumbrada.

Beneficencia.—Capital.—Concedida por Real orden de 23 del actual la autorización que se tenía solicitada del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para contratar por administración la harina necesaria para la elaboración de pan con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el presente año, toda vez que al efecto se han celebrado dos subastas sin que en ellas se presentaran licitadores, la Comisión acuerda autorizar desde luego á la vez al Sr. Director de aquel Establecimiento para que por administración adquiera durante el año actual el expresado artículo, siempre que, según lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 40 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, el precio y las condiciones del contrato que pueda verificarse, no sean menos favorables á los intereses provinciales, que el tipo y condiciones que sirvieron de base á las subastas celebradas.

Cuentas municipales.—Adrados.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de Adrados, correspondientes al periodo económico de 1886 á 87, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en el oportuno expediente.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 29 de Marzo de 1901.—El Secretario habilitado, Pio de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, Braulio Hernando Francisco.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran; y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramientos no tenían otras limitaciones que las consignadas en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo á la vez aspiraciones a, oyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el también muy principal de distinguir las actividades de nuestra

juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que á ellos concurre sólo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia á un destino oficial; malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado; fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas y el más propio si no exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición ó ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece la división de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda, división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en una ley orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

1.º De los funcionarios de la Administración é Investigación de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepción de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por reposición de un cesante, dándose á éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la indole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reunan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se consirará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reunan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser

temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes á la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición de 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del artículo 2.º

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término, al en que contasen mayor tiempo de servicios, y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán

proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.º y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Quarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquellas por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26.º de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías a las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluidos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del presente decreto, se totalizarán y referirán a la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último procediéndose a su publicación a medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo no hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo, en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último e improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado u omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios a quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen a la vez en otro u otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino a este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar a contarse dicho término a partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la *Gaceta* del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, a menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan a lo consignado en el presente.

Dado en Palacio a och. de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del 10 de Abril de 1901.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan a los pueblos de esta provincia en el día de la fecha, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 20 al 30 del actual a los Ayuntamientos que tienen cubiertas las atenciones del presupuesto próximo pasado, ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo.

PARTIDO DE CUELLAR. Pts. Cts.

Adrados.....	"
Aguilafuente.....	2'33
Aldeasoña.....	"
Arroyo de Cuéllar.....	"
Calabazas.....	49'89
Campo de Cuéllar.....	"
Castro de Fuentidueña.....	"
Cobos de Fuentidueña.....	91'97
Cozuelos de Fuentidueña.....	323'14
Cuéllar.....	"
Cuevas de Provanco.....	"
Chañe.....	"
Chatún.....	"
Dehesa y Dehesa Mayor.....	"
Fresneda de Cuéllar.....	"
Frunales.....	"
Fuente el Olmo de Fuentd.....	"
Fuente el Olmo de Iscar.....	"
Fuentepelayo.....	"
Fuentepiñel.....	"
Fuentesauco.....	121'48
Fuentes de Cuéllar.....	"
Fuentesoto.....	"
Fuentidueña.....	"
Gomezerracin.....	"
Laguna de Contreras.....	1'81
Lastras de Cuéllar.....	"
Lovingos.....	86'19
Mata de Cuéllar.....	"
Membibre.....	0'39
Moraleja de Cuéllar.....	13'19
Narros.....	76'16
Navalmanzano.....	91'65
Navas de Oro.....	166'41
Olmbrada.....	"
Ontalvilla.....	"
Pinarejos.....	27'74
Pinarnegrillo.....	10'95
Remondo.....	77'77
Sacramenia.....	00'17
Samboal.....	"
San Cristóbal de Cuéllar.....	14'18
Sanchonuño.....	"
San Martín y Mudrián.....	211'93
San Miguel de Bernuy.....	141'69
Torreadrada.....	"
Torrecilla del Pinar.....	"
Valtiendas.....	"
Vallelado.....	"
Vegafria.....	"
Villaverde de Iscar.....	21'06
Zarzuela del Pinar.....	"

PARTIDO DE RIAZA.

Alconada.....	"
Aldealengua de Sta. María.....	34'32
Aldeanueva de la Serrezuela.....	40'66
Aldeanueva del Monte.....	"
Aldehorno.....	"
Aillón.....	240'27
Becerril.....	64'41
Campo de San Pedro.....	81'08
Cascajares.....	"
Cedillo de la Torre.....	"
Cilleruelo de San Mamés.....	116'99
Corral de Aillón.....	59'02
Estebanvela.....	157'50

Fresno de Cantespino.....	272'11
Fuentemizarra.....	38'71
Grado.....	173'35
Languilla.....	106'83
Linares.....	23'59
Maderuelo.....	9'62
Madriguera.....	"
Montejo de la Serrezuela.....	101'70
Moral.....	"
Muyo.....	"
Negredo.....	69'64
Onrubia.....	20'00
Pajares de Fresno.....	38'49
Pradales.....	"
Riaguas de San Bartolomé.....	"
Riahuellas.....	214'01
Riaza.....	"
Ribota.....	"
Riofrio de Riaza.....	"
Saldaña.....	20'55
Santa María de Riaza.....	7'33
Santibáñez de Aillón.....	251'36
Squera de Fresno.....	33'65
Serracín.....	34'06
Valdevacas de Montejo.....	"
Valdevarnés.....	"
Valvieja.....	113'95
Villacorta.....	37'39
Villaverde de Montejo.....	"

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Aldeanueva del Codonal.....	"
Aldehuela del Codonal.....	"
Aragoneses.....	"
Armuña.....	"
Balisa.....	37'25
Bereial.....	"
Bernardos.....	19'71
Bernuy de Coca.....	62'32
Ciruelos de Coca.....	0'66
Cobos de Segovia.....	124'06
Coca.....	"
Codorniz.....	"
Domingo Garcia.....	58'89
Donhierro.....	308'70
Etreros.....	"
Fuente de Santa Cruz.....	"
Gemenuño.....	47'64
Hoyuelos.....	79'02
Ituero.....	"
Juarros de Voltoya.....	35'66
Labajos.....	"
Laguna Rodrigo.....	166'19
Lastras del Pozo.....	236'02
Marazoleja.....	246'18
Marazuela.....	"
Martín Muñoz de la Dehesa.....	192'11
Martín Muñoz de las Posadas.....	"
Marugán.....	29'96
Melque.....	"
Migueláñez.....	"
Miguel Ibáñez.....	79'97
Montejo de Arévalo.....	6'68
Monterrubio.....	3'57
Montuenga.....	120'50
Moraleja de Coca.....	"
Muñopedro.....	85'02
Nava de la Asunción.....	160'75
Nieva.....	"
Ochando y Pascuales.....	"
Ortigosa de Pestaño.....	"
Paradinas.....	14'47
Pinilla Ambroz.....	"
Rapariegos.....	"
San Cristóbal de la Vega.....	"
Sangarcía.....	63'00
Santa María de Nieva.....	"
Santiuste S. J. Bautista.....	"
Tabladillo.....	18'61
Tolocirio.....	51'69
Villacastin.....	354'34
Villagonzalo.....	105'28
Villeguillo.....	193'63
Villoslada.....	211'96

PARTIDO DE SEGOVIA.

Abades.....	"
Adrada de Pirón.....	"
Aldea del Rey.....	"

Anaya.....	134'53
Año.....	4'20
Basardilla.....	14'67
Bernuy de Porreros.....	"
Brieva.....	"
Caballar.....	"
Cabañas.....	"
Cantimpalos.....	"
Carbonero de Ahusin.....	6'22
Carbonero el Mayor.....	"
Collado Hermoso.....	1'85
Cubillo.....	"
Cuesta.....	"
Encinillas.....	261'78
Escalona.....	"
Escarabajosa de Cabezas.....	"
Escobar.....	18'61
Espinar.....	"
Espirdo.....	"
Fuentemilanos.....	178'06
Garcillán.....	"
Higuera.....	"
Huertos.....	"
Juarros de Riomoros.....	60'26
Lastrilla.....	"
La Losa.....	51'93
Losana.....	"
Madrona.....	706'70
Martín Miguel.....	71'99
Mozoncillo.....	411'07
Muñoveros.....	"
Navas de San Antonio.....	"
Ontanares.....	"
Ontoria.....	63'39
Ortigosa del Monte.....	23'42
Otero de Herreros.....	18'43
Otones.....	66
Palazuelos.....	"
Pelayos.....	"
Revenga.....	"
Roda.....	104'43
Salceda.....	"
San Ildefonso.....	56'22
Santiuste de Pedraza.....	"
Santo Domingo de Pirón.....	"
Sanquillo de Cabezas.....	"
Segovia.....	"
Sotosalvos.....	42'17
Tabanera la Luenga.....	73'48
Torreballeros.....	158'33
Torreiglesias.....	"
Trescasas.....	27'56
Turégano.....	"
Valdeprados.....	225'32
Valdevacas y el Guijar.....	"
Valseca.....	512'78
Valverde.....	"
Veganzones.....	41'60
Vegas de Matute.....	82'62
Yanguas.....	"
Zamarramala.....	506'59
Zarzuela del Monte.....	115'97

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Aldealcorbo.....	"
Aldealengua de Pedraza.....	"
Aldeonsancho.....	"
Aldeonte.....	0'19
Arahuetes.....	"
Arcones.....	0'02
Arevalillo.....	"
Barbolla.....	192'68
Bercimuel.....	164'91
Boceguillas.....	"
Cabezuela.....	"
Cantalejo.....	"
Carrascal del Rio.....	9'13
Casla.....	71'11
Castillejo de Mesleón.....	"
Castrillo de Sepúlveda.....	"
Castrojimeno.....	80'13
Castroserna de Abajo.....	"
Castroserna de Arriba.....	"
Castroserracin.....	"
Cerezo de Abajo.....	"
Cerezo de Arriba.....	"
Condado de Castilnovo.....	"
Duración.....	43'47
Duruelo.....	"
Encinas.....	139'19

Fresnillo de la Fuente.....	27'02
Fuenterrebollo.....	"
Gallegos.....	"
Grajera.....	"
Hinojosa.....	17'15
Matabuena.....	"
Matilla.....	"
Navafria.....	"
Navalilla.....	"
Navares de Ayuso.....	"
Navares de Enmedio.....	"
Navares de las Cuevas.....	"
Orejana.....	"
Pajarejos.....	101'19
Pedraza.....	1'70
Perorrubio.....	"
Prádena.....	13'88
Puebla de Pedraza.....	"
Rebollo.....	"
San Pedro de Gaillos.....	24'25
Santa Marta.....	74'34
Santo Tomé del Puerto.....	"
Sebúlcór.....	31'88
Sepúlveda.....	25'39
Siguero.....	"
Siguero.....	"
Sotillo.....	"
Torre Val de San Pedro.....	27'05
Turrubuelo.....	"
Urueñas.....	205'50
Valdesimonte.....	"
Valle de Tabladillo.....	"
Vallérnula de Pedraza.....	"
Vallérnula de Sepúlveda.....	"
Ventosa.....	"
Villar de Sobrepeña.....	"
Villaseca.....	"

Total.....11.799'89

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Segovia 11 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Servicio de actas del recuento general de ganadería.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, para que presenten en esta Administración las actas del recuento de ganadería, según previene el artículo 56 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, cuyo servicio se reclamaba por circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 32, correspondiente al día 15 de Marzo próximo pasado; prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 20 del presente mes no han cumplido exactamente este servicio tan importante, exigiré de aquellos las responsabilidades prevenidas por el art. 81 de citado reglamento.

Segovia 10 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Nieva.

Debiendo verificarse en este mes el recuento general y las propuestas de altas y bajas de la ganadería como está mandado, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan tenido alteraciones en su riqueza pecuaria, presenten las correspondientes relaciones y solicitudes para los expedientes de bajas que habrán de ser debidamente justificadas durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en

el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Nieva 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Tomás Rojas.

Alcaldía de Muñopedro.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería propuestas de altas y bajas para el próximo año de 1902, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, por dicho concepto, lo manifestarán por escrito en esta Corporación, en el término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Muñopedro 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Santos Hernando.

Alcaldía de Villagonzalo.

Próxima la formación de los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial, rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1902, en conformidad á lo que se preceptúa en las leyes vigentes, se advierte á cuantos propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera causa, y no hayan cumplido las prescripciones reglamentarias, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó bajas con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice, y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Villagonzalo 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Rincón.

Alcaldía de Barbolla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con el debido acierto formar los apéndices al amillaramiento por la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en relacionadas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el 30 del actual, relaciones juradas por duplicado en que consten dichas alteraciones con los documentos de traslación de dominio debidamente requisitados, teniendo en cuenta que las que así no lo estuvieran, no serán admitidas, así como tampoco las que se presenten después de indicada fecha.

Barbolla 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Fernández.

Alcaldía de Juarros del Voltoya.

Por el guardián del ganado de esta localidad, se me da parte de que en el día nueve del corriente por la tarde, se le han extraviado de la pastoria las caballerías de la propiedad de los vecinos y señas siguientes:

Una potra de tres años, pelo rojo, alzada regular, sin herrar, crecida la crin, y cola recortada bastante larga; propiedad de D. Miguel Domingo.

Un potro de un año, pelo rojo, estrellado y calzón, sin herrar, larga la crin, cola y cuartillas; propiedad de D. Antonio Jorge; cuyas caballerías fueron vistas á la puesta del sol en dicha tarde en el molino titulado del

Sedeño, jurisdicción de Moraleja de Coca.

La persona ó autoridad en cuyo poder se hallasen, se servirán comunicarlo á esta Alcaldía para pasar á recogerlas y abonar los gastos que hubiesen originado.

Juarros de Voltoya 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Felipe Esteban.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda llevar acabo el recuento general de ganadería y las propuestas de altas y bajas, es indispensable que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteraciones, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones y solicitudes en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo justificar las bajas en legal forma, teniendo presente que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Fuente de Santa Cruz 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Baldomero García.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ricardo Gil Herrera, de diez y siete años, soltero, guarnicionero, que ha estado domiciliado en Valladolid, hasta mediados de Febrero último, en la Plazuela de las Tenerías, número diez y siete, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria, en causa que contra el mismo y otro instruyo por estafa por viajar en el tren sin billete; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á once de Abril de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Juzgado de instrucción de Cebrosos.

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebrosos.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de un caballo depositado en este Juzgado, por suponerle de procedencia ilegítima, el cual fué ocupado al que dijo llamarse Antonio Santa María Expósito, cuyas señas del caballo se expresan á continuación, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en los extrados de este Juzgado con los justificantes necesarios para acreditar la preexistencia del caballo; pues así lo tengo acordado en causa criminal que se instruye contra Juan

Manuel Hernández Sánchez, por uso de nombre supuesto.

Dado en Cebrosos á diez de Abril de mil novecientos uno.—Mariano García.—El Escribano, Eladio González.

Señas.—Un caballo negro, pequeño, lucero, cordón corrido y bebe con el superior, caizado del pie izquierdo, de siete cuartas de alzada y de siete á ocho años.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza, hechos con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889, y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento, durante la primera quincena de Mayo próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 11 de Abril de 1901.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Con arreglo á los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza de matrícula oficial y privada deberán hacer efectivos en el papel correspondiente en la Secretaría de este Establecimiento, durante todo el mes de Mayo próximo, los derechos académicos que dispone el artículo 5.º del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios.

Cada uno de dichos talones llevará un timbre móvil de diez céntimos de peseta que satisfarán los interesados.

Los que el día 31 del referido Mayo no hubieren cumplido con lo que se previene, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 8.º del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente curso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 11 de Abril de 1901.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

SE VENDE

una perra perdiguera de dos narices; educada superiormente. En esta Administración darán razón.